

DECRETO 1354/1964, de 30 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir cien millones de pesetas nominales, en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-Celulosas de Motril», canjeables, tercera emisión.

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuere autorizada por Decreto, en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley, y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus posibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a la «Empresa Nacional de Celulosas de Motril, S. A.», se propone dicho Organismo emitir cien millones de pesetas en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-Celulosas de Motril, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir cien millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-Celulosas de Motril, canjeables, tercera emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos, presentes y futuros, y en especial de los de Timbre y Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la «Empresa Nacional Celulosas de Motril, S. A.», como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par, de veinte mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno a veinte mil, que devengarán el interés del cinco y cuarto por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta, mediante sorteos anuales el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de ocho millones ciento noventa y cinco mil doscientas veintiocho pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de la «Empresa Nacional de Celulosas de Motril, S. A.», durante el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el primero de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos sesenta y nueve (primero de abril a treinta de junio), con el límite mínimo a la par, y las obligaciones, al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sean completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve se publicará en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional de Celulosas de Motril, S. A.», en el segundo trimestre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Se-

guro y de Ahorro y Capitalización y sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgo en curso en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración Pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1355/1964, de 30 de abril, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir ciento cincuenta millones de pesetas, en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-Gesa», canjeables, tercera emisión.

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto, en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley, y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a la Empresa «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», se propone dicho Organismo emitir ciento cincuenta millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-Gesa, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir ciento cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-Gesa, canjeables, tercera emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos, presentes y futuros, y en especial de los de Timbre y Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la «Gas y Electricidad, S. A.», como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par, de treinta mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al treinta mil, que devengarán el interés del cinco y cuarto por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de doce millones doscientas noventa y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de «Gas y Electricidad, S. A.», durante el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el primero de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid, en el segundo trimestre natural de mil novecientos sesenta y nueve (primero de abril a treinta de junio), con el límite mínimo a la par, y las obligaciones, al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve se publicará en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de «Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», en el segundo trimestre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración Pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUÍS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1356/1964, de 30 de abril, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza al subdito marroquí don Simón Maman Peres.

Visto el expediente incoado en este Centro a instancia de don Simón Maman Peres en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad española por carta de naturaleza, lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código Civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Simón Maman Peres, hijo de Yhaya y de Saada, nacido en Tánger (Marruecos) el veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y uno, súbdito marroquí, Cabo primero legionario.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efectos legales hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a su anterior nacionalidad y se inscriba como súbdito español en el Registro Civil correspondiente, con las formalidades legales y dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la notificación de la concesión, conforme establece el artículo doscientos veinticuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, pasados los cuales se entenderá caducada la concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

ORDEN de 10 de enero de 1964 por la que se concede la libertad condicional a cinco penados

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal, y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santoña (Santander): Alfonso Bouza Sixto.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Luis Alfonso Soliño Nogueira.

De la Prisión Celular de Barcelona: Antonio Paredes Méndez.
De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Jesús Sánchez Gómez.

Del Destacamento Penal de Puig (Valencia): José Flórez del Palacio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de febrero de 1964 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal, y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Juan Diez Fernández, Antonio Solaz García, Víctor Rioja Álvarez.

De la Prisión Central de Burgos: Rafael Torrealba Guerrero, Emilio González López, Pedro Roldán Martínez, Miguel Morón Fernández, Claudimiro Sánchez Elías.

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santoña (Santander): Vicente Simón de la Cruz, Pablo Saugar Díaz, Bernardino Iglesias Estrada, José Antonio Varela Díaz, Vicente Justo García.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Leonardo Alarcón Arroyo.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Gabriel Sastre Mulet, Félix Sánchez Hernández.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Domingo González Vázquez, Luis Poveda Pinilla, José Naranjo Perea, Pedro Sánchez Arenas, José Boschdemon Ros.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Francisco Jiménez Cinta, José Antonio Simoncini Hidalgo.

De la Prisión Celular de Barcelona: Rafael Ricardo Feljoo, Francisco Regordosa Díaz, Angel Cruz Jiménez, Francisco Fernández Ródenas, Carlos San Emeterio Camino, Francisco de Paula González Medina.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José Calver Martínez.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Eladio Picallo Santos.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Dolores Montes Gámez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Jesús García Ruiz.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: José Luis Romero Caramé.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Demetrio Bodas Díaz.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Ceferino Chávez Cabrera.

De la Prisión Provincial de Soria: José María Pico Junqueras.

De la Prisión Provincial de Teruel: Cristóbal Muñoz Sánchez, Francisco Ardid Castello.

De la Prisión Celular de Valencia: Nicolás Olmos Salvador.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Basilio Orcilla Lafuente, Enrique Gaspar Carrillo Carmona, Gregorio Franco Vera.

De la Prisión Preventiva de Melilla: José González Ríos.

Del Destacamento Penal de Caurel (Lugo): Luis Mijez Prado, Hilaria Santamarina Penelas.

De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Mancha (Ciudad Real): Ramón Márquez Villena.